



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 12 0 1-2017-ANA-AAA.H.CH

Nuevo Chimbote, 11 OCT. 2017

VISTO:

El expediente administrativo tramitado con CUT N° 89059-2015, sobre procedimiento administrativo sancionador contra **LA EMPRESA MINERA MTZ S.A.C.**, y;

CONSIDERANDO:

Que, por su parte, el artículo 15 de la Ley N° 29338 -*Ley de Recursos Hídricos*- (en adelante, la Ley) establece como función de la Autoridad Nacional del Agua, entre otras, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, asimismo, de conformidad a lo establecido en el artículo 274 del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG (en lo sucesivo, el Reglamento), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley N° 27444 -*Del Procedimiento Administrativo General*- modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

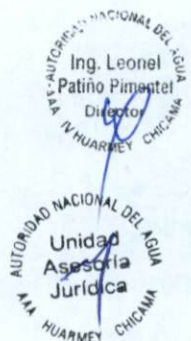
Que, siendo así, el Artículo 120° numeral 9 de la Ley, establece que constituye infracción en materia de Recursos Hídricos **"efectuar vertimientos sin autorización"**, concordante con el literal "d" del Artículo 277° de su Reglamento que establece **"Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua"**;

Que, la Administración Local de Agua Casma Huarmey mediante Informe N° 098-2015-ANA-AAA.HCH-ALA.CH/OEH, recomienda iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa **LA EMPRESA MINERA MTZ S.A.C.**, por la infracción establecida en el Artículo 120° numeral 9 de la Ley concordante con el literal "d" del Artículo 277° de su Reglamento, que establece como infracción en materia de recursos hídricos **"Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua"**;

Que, mediante Acta de inspección del 09 de Julio del año 2015, a horas 11.00 a.m., se constató que las aguas residuales tratadas de uso minero de la empresa minera MTZ S.A.C (mina Ceviche) son vertidas a la quebrada Llancu, afluente del río Aija, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua;

Que, en ese sentido, mediante Notificación N° 0357-2015-ANA-AAA.HCH-ALA.CHUARMEY se comunica a la empresa minera MTZ S.A.C., el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, con el plazo de cinco (05) días hábiles para que cumpla con presentar sus descargos, en relación con el hecho que se le imputa de realizar vertimiento sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua hacia la quebrada Llancu, en las coordenadas UTM WGS 84 Z 18 L Hemisferio Sur: 213 784 E – 8 912 249 N;

Que, mediante escrito del 03.08.2015, Elmer Rodríguez Morales, representante legal de la empresa minera MTZ S.A.C, presenta sus descargos señalando que (i) con Resolución Directoral N° 002-2013-GRA/DREM/D, del 23.01.2013, se autoriza el inicio/reinicio de las Actividades mineras de la UEA Aija (U.P. Ceviche y U.P. Manpac) de la empresa MTZ S.A.C., entendiéndose que la autoridad evaluó



que la operación minera cuenta con todas las autorizaciones para operar formalmente; (ii) con expediente N° 22446-2015-OTVI, de fecha 07.05.2015, MTZ S.A.C., inicio trámite de autorización de Vertimientos de Aguas Residuales Tratadas, ante DIGESA, solicitando la opinión Técnica favorable para el correspondiente vertimiento de la UEA Aija, que comprende tanto U.P. Ceviche y U.P. Mampac, (iii) con fecha de 30.07.2015 MTZ S.A.C., fue notificada con la opinión técnica favorable para el otorgamiento de autorización de vertimiento y/o reúso de aguas residuales tratadas industriales tratadas

Que, la Administración Local de Agua Casma Huarmey, en el marco de sus atribuciones, emitió el Informe Técnico N° 115-2015-ANA-AAA.HCH-ALACH/OEH, en donde señala que la empresa minera MTZ S.A.C, viene realizando vertimientos de aguas residuales de uso minero a la quebrada Llancu, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua,

Que, la Unidad de Asesoría Jurídica de esta Autoridad, mediante Informe Legal N° 1090 - 2017-AAA.H.CH-UAJ, establece lo siguiente:

- a) El órgano instructor en el marco de sus funciones efectuó actuaciones preliminares, como fueron la Inspección Ocular del 09 de Julio del año 2015, se constató que las aguas residuales mineras de la empresa minera MTZ S.A.C (mina Ceviche) son vertidas a la quebrada Llancu afluente del río Aija, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua;
- b) La empresa minera MTZ S.A.C., ha sido válidamente notificada con los cargos constitutivos de infracción, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación para que formule sus descargos, respecto a los cuales, la Administración Local de Agua Casma - Huarmey, mediante Informe Técnico N° 115-2015-ANA-AAA.HCH-ALACH/OEH concluye que la empresa minera MTZ S.A.C, viene realizando vertimientos de agua residual de uso minero a la quebrada Llancu afluente del río Aija; determinando que los descargos no han logrado desvirtuar los hechos verificados, toda vez que los hechos constitutivos de infracción se encuentran tipificados en la Ley y el Reglamento, no existiendo motivo para amparar lo alegado por la administrada, por lo que recomienda sancionar.
- c) El artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativos 1272, desarrolla los principios de la potestad sancionadora, encontrándose dentro de ellos el principio de razonabilidad, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniéndose la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido.
- d) Asimismo, el artículo 278 del Reglamento establece que para la imposición de sanciones se tomarán en consideración los siguientes criterios: **La afectación o riesgo a la salud de la población**, al realizar vertimiento de agua residuales no tratadas de uso poblacional pone en riesgo la salud de la población, riesgo de que infracción cause un daño permanente; **los beneficios económicos obtenidos por el infractor**, con el vertimiento de las aguas residuales de uso poblacional no tratadas a la fuente natural del río Santiago, el infractor pretende beneficiarse, obteniendo ganancias económicas, por el pago de parte de los usuarios de la localidad, **gravedad de los daños generados**, existe el peligro de daños a la fuente natural y a sus bienes asociados al agua; **circunstancias de la comisión de la infracción**, Omisión voluntaria en la comisión de la infracción. La infracción es cometida por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente; **los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente**, Este tipo de acción implica alteración en varios de los componentes del medio ambiente; **reincidencia**, no existe reincidencia, por la misma infracción; **los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados**, en este caso el Estado, no tendría que cubrir con los costos de tener que reparar los daños.
- e) Que, la Directiva General N° 007-2014-ANA-J-DARH -Normas Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Legislación de Recursos Hídricos- aprobado por la Resolución Jefatural N° 333-2014-ANA, prescribe que la Autoridad





Administrativa del Agua constituye el órgano resolutorio del Procedimiento Administrativo Sancionador; estableciendo además, dentro de sus funciones, emitir la resolución que resuelva el Procedimiento Administrativo Sancionador imponiendo una sanción y medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción.

- f) Que, de acuerdo a lo indicado precedentemente, y en aplicación al principio de razonabilidad; se ha logrado determinar que la empresa minera MTZ S.A.C, ha realizado vertimiento sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua hacia la quebrada Llancu; hecho que constituye infracción en materia de recursos hídricos, razón por la cual dicha conducta debe ser calificada como **infracción grave**, correspondiendo imponer una multa equivalente a **CINCO (05) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS**, conforme al numeral 279.2 del artículo 279 del Reglamento, al haber incurrido en infracción en materia de recursos hídricos;

Que, con el visto de la Unidad de Asesoría Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la Ley y el Reglamento, así como las facultades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2010-AG;

SE RESUELVE:

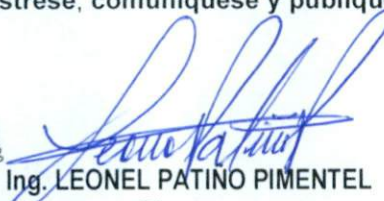
Artículo Primero.- SANCIONAR administrativamente a la empresa minera MTZ S.A.C, con RUC N° 20498865357, por incurrir en la infracción contenida en el Artículo 120° numeral 9 de la Ley, concordante con el literal "d" del Artículo 277° de su Reglamento, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, calificándose dicha conducta como **GRAVE**, por lo que la sanción a imponer es equivalente a **CINCO (05) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS** vigente a la fecha de pago, multa que deberá pagar en el plazo de 15 días de notificada con la presente resolución, en el Banco de La Nación, a la **Cuenta Corriente N° 0000-877174**, cuya denominación es: **ANA-Multas**; debiendo remitir el comprobante de pago efectuado a la Autoridad Administrativa del Agua Huarney - Chicama.

Artículo Segundo.- Establecer como medida complementaria que la empresa minera MTZ S.A.C., deje inmediatamente de verter aguas residuales de uso minero a la quebrada Llancu.

Artículo Tercero.- Notificar la presente resolución a la empresa minera MTZ S.A.C, poniendo de conocimiento a la Administración Local de Agua Casma Huarney.

Regístrese, comuníquese y publíquese.




Ing. LEONEL PATINO PIMENTEL
Director
Autoridad Administrativa del Agua
Huarney Chicama